

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 06 de marzo de 2024, a las 14:49h **VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-004-2024.

**SERVIDORA JUDICIAL:** Abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 09571-2023-02213-G.CH.R de 30 de enero de 2024, la abogada Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa emitida con voto de mayoría el 18 de diciembre de 2023, por los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo (Ponente) y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, y voto salvado de la abogada Marianela Leide Pinargote Valencia, jueces de la mencionada sala dentro de la acción de protección 09571-2023-02213, de la cual en lo pertinente se desprende lo siguiente: “(...) **2 Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial (...)**”.

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 19 de febrero de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número DP09-2024-0096, en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, debido a que dentro de la acción de protección 09571-2023-02213, “(...) **al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección (...)**”; hecho por el cual, se presume que la mencionada servidora adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable y manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando circular DP09-CD-DPCD-2024-0049-MC de 20 de febrero de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de

la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la cual fue recibida en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 20 de febrero de 2024.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

## 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede a analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*

Por otro lado, la doctrina recoge varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2)

que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”<sup>2</sup>.

En el presente caso, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2023, con voto de mayoría de los doctores Jaime Ramiro Hurtado del Castillo (Ponente) y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, y voto salvado de la abogada Marianela Leide Pinargote Valencia, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección 09571-2023-02213, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa sobre la presunta existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; razón por la cual, en lo pertinente manifestaron: “(...) *la Juez Ad quo Abg. Leonor Ramírez Campos, extralimitó sus funciones, por lo tanto, se configura el error inexcusable al revocar la parte de la sentencia antes citada, referente a la improcedencia declarada en primer lugar respecto de 12 de los accionantes (sentencia oral 24/08/2023), y además, posteriormente emite una sentencia escrita del 29/08/2023, en la que declara la improcedencia respecto de 6 de los accionantes, decisión que en auto de aclaración del 12/09/2023 ratifica y revoca al mismo tiempo, en dos pronunciamientos de diferentes fechas, dando como resultado que sus decisiones se tornen inejecutables, ya que no es claro lo decidido finalmente, si debe o no reintegrar a los accionantes señores Ortiz Pinta Isaac Jhonny, Párraga Saltos Bryan Hernán, Ramírez Segarra Luis Marcelo, Zambrano Acosta Fabián Enrique, Lastra Mina Luis Dixon, Calvache Chenche Mauricio Alexander. En esta misma línea, se observa que también la jueza a quo declara respecto a las remuneraciones reclamadas por los accionantes, de las que se dice con derecho a percibir las, la sentencia oral del 24 de agosto del 2023 así como en la sentencia escrita del 29 de agosto del 2023, coinciden y señalan que ‘...como reparación integral se dispone que las remuneraciones y beneficios sociales de los accionantes sean pagadas desde la presentación de esta demanda, esto es, desde el 13 de julio de 2023, valores que puede pagar la accionada en forma directa, sin perjuicio de lo que prevé la ley para su cobro. Así también, se dispone a la entidad accionada que cancele todas las aportaciones y demás obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 13 de julio del 2023, conforme lo determina la ley...’, pero que, en el auto de aclaración de fecha 12 de septiembre del 2023, dicha decisión es revocada, (...) Queda claro que, un juzgador que emite una resolución pierde competencia al momento de notificar la misma, en consecuencia, no se encuentra facultado para revocar su decisión, hacerlo, es actuar contra norma expresa ya que, esta potestad corresponde al Tribunal de Alzada, configurándose el ‘error inexcusable’ (...) 7.II) Con respecto a la manifiesta negligencia, (...) En ese sentido, algo es manifiesto porque se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo. Para los efectos de establecer si una conducta constituye negligencia manifiesta habría que situarse no sólo en el ámbito de la mera omisión o conducta pasiva del agente sino*

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

*en que ésta determine un comportamiento no compatible con la prudencia y cuidado que normalmente le es exigible (...) En el caso que nos ocupa, la actuación de la señora Jueza en el ejercicio de su función, y de acuerdo con los relatos presentados por los recurrentes y revisados las piezas procesales, alcanzan la figura legal de manifiesta negligencia cuya conducta se adecua a la tipificación denunciada. (...) Por las consideraciones expuestas, el Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuando en calidad de jueces de Segunda Instancia Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite el recursos de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en la interpuesta persona de Aquiles Álvarez en su calidad de Alcalde y Francisco Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal y por tanto: (...) **2. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: Declarar la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Abg. Leonor Ramírez Campos, en su calidad de Jueza de la Unidad de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayaquil, con competencia de Jueza Constitucional de 1era. Instancia, al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial (...)**".*

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, fue revisada por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes al analizar los hechos, determinan la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, por cuanto existió una afectación al principio de inmutabilidad de la sentencia, ya que dentro de la acción de protección 09571-2023-02213, habría emitido "(...) *al momento de emitir una sentencia Oral, luego escrita y de forma posterior auto aclaratoria revocando las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían, en la presente acción de protección (...)*". En este sentido, se justifica la necesidad de emitir una medida de suspensión, pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable y manifiesta negligencia en el que habría incurrido la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales para que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

Con relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la actuación de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, fue claramente improcedente, ya que en la acción de protección antes mencionada, la citada jueza emitió una sentencia oral, luego una sentencia escrita y de forma posterior un auto aclaratorio mediante el cual revocó las decisiones inicialmente tomadas en uso de atribuciones y competencias que no le correspondían;

es decir, que habría expedido dos pronunciamientos diferentes; por lo tanto, la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata este tipo de actuaciones y evitar en lo posterior la vulneración de los derechos de las partes procesales.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista abogado Jairo Enrique Bulla Romero, especialista en Derecho Disciplinario y de Responsabilidad Fiscal, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso al constar una declaratoria jurisdiccional previa sobre la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección 09571-2023-02213, es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de la mencionada servidora judicial, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

- 5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión constante en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de la servidora judicial: abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que con respeto a los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de la abogada Leonor Azucena Ramírez Campos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar el respeto a todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 *ibíd.*

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merk Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 06 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura (e)**